



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00040- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Se le informa a la parte demandante que la Registraduría de Tumaco de Tumaco Nariño, ya procedió a dar cumplimiento al numeral 4° y 5° de la sentencia proferida por el Juzgado, en consecuencia, no hay lugar a oficiar algún ente notarial de la ciudad de Medellín para la creación de un nuevo registro de nacimiento.

Igualmente, el día de hoy se le indicó a la Registraduría de Tumaco de Tumaco Nariño la dirección del Despacho con la finalidad de que remitan el nuevo registro civil de nacimiento de forma física.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>159</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503f23cf4b4a54b7a652303e30341b9951e60275b4f25b6529bd0625563ccc16**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00100- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

El apoderado de los interesados LUZ MARINA ARIAS OSORIO Y EMILIO ALBERTO ARIAS OSORIO presenta una declaración de pasivo social, frente a lo anterior se le informa al togado que si lo que pretende es un inventario adicional deberá realizar el mismo conforme al Artículo 502 del Código General del Proceso, estableciendo en debida forma las partidas de pasivos, en qué consisten la mismas, su avalúo y en qué proporción fueron cubiertos por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b000ae424a048228adb81bbba6ae8ddbac31e804a905b58c7419feae127a90ad**
Documento generado en 21/11/2023 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud presentada por el cajero pagador INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA S.A.S., se le informa que el presente proceso se encuentra creado en el portal del Banco Agrario con los dígitos 05266318400120230010800, advirtiéndole que el Despacho no ha modificado su cuenta la cual corresponde a 05266 20 34 001.

Así las cosas, se le requiere para que proceda a la retención respectiva como lo ha venido haciendo de forma correcta.

De otro lado, se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la parte demandante en la abogada LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO con T. P. No. 307.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la señora ENNY KARIME UREÑA VARGAS dentro del presente trámite, en la misma forma, términos y con las mismas facultades a éste conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 159.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e194b499d2c0465e669fd02e3c28eb1fa507fd3a5ef4ddb945f110b2db796008**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00116- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Se le informa a la parte solicitante que en el expediente no se ha ordenado oficio alguno para Migración y con relación a la salida del país que se concedió en la sentencia, debe la parte interesada expedir la copia autentica de la sentencia con la finalidad de llevarla a la entidad respectiva, con el anexo del permiso del año 2022 donde se establecieron las condiciones, circunstancia y fechas, las cuales aplicaran de la misma forma para el año 2023, conforme al numeral 4 de la decisión proferida el 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482af493595519e899121c62baefaa2b2cb4c126d37a2b42e8a282b769d9df3**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	1025
Radicado	05266 31 10 001 2023 00184 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA
Demandante	JOSÉ DAVID VERBEL TOUS
Demandada	JULIANA VERBEL BOBADILLA, representada por su madre LILIANA ANDREA BOBADILLA DURÁN
Tema- subtemas	NO REPONE

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 05 de octubre de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Funda el recurrente su inconformidad en dos aspectos:

1. Que el Despacho se equivoca en negar la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada y denegación de oficio al empleador del señor Verbel Tous, pues olvida que el derecho de petición entre particulares procede sólo de forma excepcional y, en este caso, se trataría, en efecto, de un derecho de petición entre particulares, pero uno que no cumpliría con los requisitos para su procedencia de acuerdo a los artículos 32 y 33 de la ley 1755 de 2015 y la sentencia T-317 de 2019, por ende, solo existe una manera de conocer la información solicitada, la cual estima valiosísima para determinar la condición económica del solicitante en disminución.
2. Que se equivoca esta dependencia judicial al olvidar que la información tributaria que figura en las declaraciones fiscales tiene reserva legal y, por lo mismo, no es posible acceder a ella a través del derecho de petición. En consecuencia, yerra el despacho al considerar que esta información podía ser aportada al proceso por la demandada mediante el ejercicio del derecho de petición. En realidad, según la ley sólo es posible conocer dicha información si, por un lado, el contribuyente la solicita o, por otro lado, si hay una orden judicial que así lo ordene.

Por lo anterior solicita se revoque parcialmente el auto impugnado y que, en su reemplazo, se profiera decisión que decrete las pruebas solicitadas por la parte demandada e indebidamente negadas por este juzgado.

CONSIDERACIONES

De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La noción de la carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado, Su aplicación trae como consecuencia que aquella que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. “*Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar (la existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”¹.

Medios de prueba

La codificación colombiana establece en el cano 165 del estatuto procesal como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

A su vez en los cánones subsiguientes define uno a uno los medios probatorios para determinar qué actuación se enmarca en cada uno de ellos.

Se cuestiona la decisión adoptada frente a la solicitud de oficios, porque estima que las declaraciones de renta tienen reserva y por ende no es necesario presentar derecho de petición.

Referente al tema, resulta importante aclarar que los oficios, corresponden a comunicaciones que realiza el ente administrativo o judicial a fin de obtener información, documentos o acatamiento de una orden por parte de una Entidad o persona específica a quien se dirige la misiva. Requerimiento que se hace, cuando es solicitado por las partes, con posterioridad al cumplimiento de los deberes de estas (inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.), sin que se haya obtenido respuesta o que la misma sea desfavorable.

¹ Corte constitucional sentencia T-733-13.

En este asunto, el apoderado solicita se oficie al Departamento Administrativo de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN), para obtener como pruebas las declaraciones de renta del accionante en los años 2021 y 2022, es decir, como medio probatorio para demostrar la capacidad del padre escogió la prueba documental, que se rige por los artículos 243 y S.S. del estatuto procesal, en los que se establece que “*Los documentos se aportarán al proceso*”²

Excepcionalmente, el legislador fijo como vía para obtener acceso a documentos, el mecanismo de oficiar por parte de la administración de justicia, pero como requisito sine qua non, impone a los interesados el deber de intentar obtener la información de manera directa, así cuando no es posible acceder a los documentos, por la razón que sea y entre otras por estar sometidos a reserva, posterior a la negativa de la entidad donde reposa la información, se habilita a los estrados judiciales a ordenar respondan la solicitud efectuada por el peticionario. De allí que los oficios se encuentran dirigidos a absolver o requerir para obtener las pretensiones del derecho de petición.

En el mismo orden de cosas, opto la parte demandada en acreditar la capacidad de su contendiente por medio de prueba documental que dé cuenta de sus pagos al Sistema Integral de la Seguridad Social por los años 2021, 2022 y 2023, de conformidad con lo aportado por la empresa Soluciones Latinas Administrativas Integrales SOLATI SAS en favor del demandante y cuestiona la decisión impugnada por que el derecho de petición no procede entre particulares a manes que se trate de un servicio público, exista relación de subordinación o ser utilice para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

Considera el abogado que no se cumple ninguna de los requisitos precitados, no obstante, resulta importante mencionar que además de lo explicado en precedencia en torno a la prueba documental, tratándose de solicitudes que pre constituyen el requerimiento de la prueba documental para ser usada en un proceso judicial, se satisface el último de los requisitos citados por la jurisprudencia, es decir, se utilice para obtener la garantía de otros derechos fundamentales, que para este asunto corresponde al derecho fundamental del debido proceso y defensa.

Luego entonces, sumado a los argumentos de la prueba documental, el hecho de requerirse la información para uso de un proceso judicial en defensa de los intereses particulares de una de las partes, para el caso una menor de edad, habilitaba a la señora LILIANA ANDREA BOBADILLA DURÁN a requerir de la empresa Soluciones Latinas Administrativas Integrales SOLATI SAS, informara los pagos al Sistema Integral de la Seguridad Social realizados en favor del demandante por los años 2021, 2022 y 2023.

² Artículo 245 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura al leer la solicitud, avizora que el profesional del derecho no cumplió con la carga establecida en el artículo 173 y 78 del C.G.P., razón que imposibilita al Despacho a ordenar a una entidad allegar documentación que pudo haber sido requerida por medio de derecho de petición y deberá mantenerse incólume la providencia impugnada en relación a la prueba documental de declaraciones de renta de la demandante y prueba documental que dé cuenta de sus pagos al Sistema Integral de la Seguridad Social por los años 2021, 2022 y 2023, de conformidad con lo aportado por la empresa Soluciones Latinas Administrativas Integrales SOLATI SAS en favor del demandante.

Ahora bien, se censura la negativa de la exhibición de documentos solicitados a la parte demandada, pero de la exhaustiva lectura de la reposición se advierte que la pretensión impugnativa solo se limita a la imposibilidad de cumplir con el derecho de petición, sin mencionar ningún argumento frente al incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 266 del C.G.P., por tanto, se hace necesario precisar que la exhibición de documentos, por disposición legal, requiere:

“(...) Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse (...)”³

La petición realizada por el profesional del derecho, se realizó en los siguientes términos:

- **Exhibición de documentos.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 a 267 del Código General del Proceso, ordénese al señor José David Verbel Tous exhibir toda la documentación que dé cuenta de sus pagos al Sistema Integral de la Seguridad Social por los años 2021, 2022 y 2023. Lo anterior para conocer con mayor precisión la condición económica del demandante.

De la literalidad de la prueba no se evidencia cuál o cuáles son los hechos específicos que se pretenden probar, que los mismos están en poder del señor José David Verbel Tous, tampoco la clase de documento que constituye. En consecuencia, no se encuentra obligada esta instancia a ordenar la exhibición peticionada.

Corolario de lo anotado, no existe motivo para revocar la negativa de las pruebas solicitadas por la demandada al incumplir, el extremo pasivo, con lineamientos jurídicos fijadas para cada una de ellas. Sin que se evidencie error en la decisión censurada, se mantendrá incólume la providencia impugnada.

³ Artículo 266 C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO _ - RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00184 00

Finalmente, en relación con el recurso de alzada peticionado en forma subsidiaria, este deberá negarse por improcedente de conformidad con el parágrafo primero del artículo 390 del C.G.P., al ser éste un trámite verbal sumario de disminución de cuota alimentaria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 922 calendado al 05 de octubre de 2023, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SENGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, de acuerdo a lo antes expresado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>159</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29542b0673709f1976a3de596e1503e1755de5e16ec4771a5a0d4e725158eec5**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00226- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada de la parte demandante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Igualmente, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada de la apoderada judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por “*fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad*”; por lo tanto, en caso que no pueda comparecer a la diligencia la profesional del derecho podrá sustituir el poder a otro abogado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>159</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d046f4aa87b799bee0865e3c97e3b10b0ed0b5349f1c2dec2697cb23ba6bc0**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00248- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento la parte demandante deberá intentar la notificación de la parte demandada en la dirección carrera 25BB N° 56- 5 de Medellín, lo anterior toda vez que la constancia aportada no establece la dirección del destinatario.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c6b8b8c4cd9ab1b0927ab6677dfba3a551843fe2f206485ae54f762a85064**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00276- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER como herederos a los señores MATILDE RAMÍREZ ESCOBAR, ISABELINA RAMÍREZ ESCOBAR, LUCIA INÉS RAMÍREZ ESCOBAR, ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, ROSALBA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA ENCARNACIÓN RAMÍREZ ESCOBAR Y LUZ MERCEDES RAMÍREZ ESCOBAR en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación de los anteriores interesados al abogado RUBÉN DARÍO ZULUAGA RAMÍREZ

TERCERO: Debido a que a la fecha se encuentran debidamente integrados todos los interesados, es procedente FIJAR fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION INTESADA DE LOS CAUSANTES JORGE TULIO RAMÍREZ ESCOBAR y ERNESTINA ESCOBAR DE RAMÍREZ CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES y ACREENCIAS en el presente trámite, el día 15 de abril de 2024, a las 9:00 A.M., al encontrarse cumplidos los requisitos del 490 del C.G.P.

Al efecto se pone de presente:

- a)- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C.
- b)- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- c)- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
- d)- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- e)- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023 00276 00

por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3015c5f86a6493d72753e1cf50a390dd28fe8743ddf0f38288c96db66ee86fe**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00292- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a JORGE MARIO IZQUIERDO RAMÍREZ, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 7 de noviembre de 2023.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado al abogado ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE.

Una vez culmine el traslado de la demanda, se procederá a dar traslado al recurso de reposición presentado por dicha parte contra el auto que decreto medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535953e89985b257e7a6e88874212fa5f00274d0f77087279db4723a48f8325c**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00297- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió al demandado NELSON LEONARDO VASCO MONTOYA a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>159</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5738dd6b2aa2eee88f59de3e5080ae08d24617e6023d601bffb7ca3372c47cf0

Documento generado en 21/11/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00322-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitres

No se accede a la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante contra el auto del 8 de noviembre de 2023, toda vez que de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso la decisión allí contemplada, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Con relación a que la parte solicitante incurrió en un error de transcripción en la demanda relacionando un número de folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble que no corresponde, se le recuerda que independientemente de los anexos de la demanda el Juzgado decreta lo peticionado por las partes, motivo por el cual un cambio de un número constituye el cambio total de una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 159.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ed9d2df620063a1abd05f5595ed5e2c8a884c0d03707fec46deabb58e88145**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00374- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, frente a la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5517530.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410914b145373ed54299aaa21518db96062e07bde8fbefb8457f5709705d2ba**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	1023
Radicado	05266 31 10 2023-00380- 00
Proceso	SUCESIÓN
CAUSANTES	ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORATABORDA DE CANO(Q.E.P.D.),
Tema- subtemas	REPONE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado las irregularidades.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Funda la recurrente su inconformidad en que el auto inadmisorio no fue registrado en el sistema ni publicado en los estados electrónicos del 2,3,6,7,8,9,10, por tanto, desconoce el contenido de la providencia que inadmitió la demanda de sucesión intestada lo que le impidió subsanarla.

Por lo anterior, solicita se corrija el yerro revocando la decisión de rechazar la demanda y en su lugar se le permita conocer el auto del 02 octubre de 2023 que inadmitió el trámite.

De la anterior solicitud no se surtió traslado en atención a que a la fecha no se ha integrado la litis, en consecuencia, es procedente entrar a resolver el recurso, previas estas,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, según lo establecido en el artículo 318 del C. G. P.

Para el tema en análisis, resulta importante aclarar que, con constancia del 17 de noviembre de 2023, la Secretaria informó al Despacho que por error involuntario no se registró la actuación, pese a haberse incluido en el expediente y subir a los estados electrónicos la providencia proferida el 02 de octubre de 2023.

Luego entonces, de entrada, debe admitirse que les asiste razón en el reclamo, dado que por error involuntario no se notificó en debida forma la decisión de subsanar la demanda.

Por lo anterior, el auto recurrido SE REPONDRÁ, y en su lugar se procederá a poner en conocimiento de la interesada el contenido del auto proferido el 02 de octubre de 2023.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SENGUNDO: en su lugar se profiere la siguiente actuación, examinada la presente demanda de Sucesión intestada y conjunta de los señores ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.), se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

- a) Adjúntese documento idóneo que acredite la calidad de cónyuge del señor ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.), **legible**. (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.)
- b) Apórtese documento idóneo que acredite el parentesco (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.) entre los herederos y los causantes, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de nacimiento de los señores RESFA, LUCELLY, LUZ MARY, HUMBERTO, HENRY, DORA, OMAR, ORLANDO, WILLIAN, OFELIA y HECTOR IVAN CANO TABORDA y/o el derecho de petición que acredite su solicitud ante la autoridad pertinente (art. 78 C.G.P.).
- c) Anéxese documento que acredite el fallecimiento de los señores ORLANDO, WILLIAN, OFELIA y OMAR CANO TABORDA.
- d) Alléguese documento idóneo que acredite el parentesco (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.) entre el demandante y los causantes, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de nacimiento de HECTOR IVAN CANO MARIN, con el respectivo reconocimiento paterno por parte del heredero HECTOR IVAN

CANO TABORDA o registro civil de matrimonio de sus padres que lo legitime en forma expresa o pater est.

- e) Agréguese documento idóneo que acredite el parentesco (artículo 85 y 489 No. 3 del C.G.P.) entre el señor NELSON ARIEL CANO MARIN y los causantes, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, esto es, registro civil de nacimiento, con el respectivo reconocimiento paterno por parte del heredero HECTOR IVAN CANO TABORDA
- f) Adecúense los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5, para indicar:
- Si conocen de la existen más herederos que deban ser convocados a esta causa.
 - Informe si los herederos ORLANDO, WILLIAN, OFELIA y OMAR CANO TABORDA tiene herederos que los puedan representar en este liquidatario. En caso afirmativo deberá aportar registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de estos o derecho de petición solicitando la documentación pertinente.
 - cuál es la opción del heredero demandante (art 492 C.G.P.)
 - si la sociedad conformada entre los señores ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.), se encuentra liquidada, en caso afirmativo, apórtese documento que lo contenga y de ser negativo inclúyase la solicitud en las pretensiones.
- g) Infórmese la dirección física y/o electrónica de los herederos que deberán ser convocados a esta causa, de acuerdo al artículo 82 No. 10 y ley 2213 de 2022
- h) Apórtese poder conforme a las pretensiones
- i) Acredítese haber enviado el escrito de la demanda y anexos, así como subsanación a la demandada, a quienes no confirieron poder para actuar(herederos), en asocio con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>159</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77926da2229913ed6c63dce493ac75782bdf7e3d6540e100273795a8086f7d20**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00407- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió al demandado JUAN PABLO CARDONA GRANDA a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>159</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/2023</u></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8c660d8e49cf1de321e4365464fda6dd4b6ab1c78d1cfbdbad3e677209095c**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00410- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 90 del Código General del proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, motivo por el cual se rechaza de plano el recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto del 06 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afedf4ef1d4cd672f3e92212db226cf2b1ea8446221c9a798d12b00247613fb7**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1023
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00441- 00
PROCESO	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA
DEMANDADO	LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la DEICY JOHANNA RIVAS PIAMBA, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS AUGUSTO LEGUIZAMON HENAO por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 22/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53546efbf3bbe6ca1832f8b9a883f84f00e8ae8a74ea18d79d882777812a3c7f**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00443- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA ELISA ARCILA ARIAS, en favor el señor GUSTAVO ARCILA POSADA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál o cuáles son los actos jurídicos específicos para el cuidado y auxilio que requiere apoyo judicial el señor GUSTAVO ARCILA POSADA de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Aclárense en qué consiste el acto jurídico señalado en el numeral 10 de la pretensión cuarta y cuál es el beneficio que obtendrá la persona en condición de discapacidad con cada uno de los actos jurídicos relacionados en la cita pretensión, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

TERCERO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. A que tratamiento médico se encuentra sometido el señor GUSTAVO ARCILA POSADA
2. Cuáles son los bienes de fortuna que posee el señor GUSTAVO ARCILA POSADA, además de la casa que se pretende enajenar, si estos producen renta y quien los administra en la actualidad, señalando la forma en que benefician a la persona en condición de discapacidad.
3. Cuál es el beneficio que obtendrá la persona en condiciones de discapacidad con la venta del bien, específicamente, cuando el valor obtenido por la enajenación sea consumido por los altos gastos que se mencionan.
4. De accederse a lo pretendido en la pretensión primera, cuál será la residencia del señor GUSTAVO ARCILA POSADA
5. La contribución anunciada en el hecho octavo, consta en título ejecutivo
6. Si la copropietaria LAURA ARIAS DE ARCILA, se encuentra interesado en vender y si lo puede hacer en forma directa o cuenta con apoyos judiciales

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00443 00

CUARTO: Ajústese el poder de acuerdo a los actos jurídicos requeridos y tiempos de los apoyos deprecados con la subsanación

QUINTO: Aléguese valoración de apoyos practicada al señor GUSTAVO ARCILA POSADA, de conformidad con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, con indicación de los parámetros señalados en el No. Del artículo 38 íbidem.

SEXTO: Anéxese los documentos relacionados como pruebas documentales que se anuncian en el libelo introductor

SÉPTIMO: Alléguese constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la red de apoyo del señor GUSTAVO ARCILA POSADA conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 159.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 22/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82208464d7cb796c8d4f0ec19613d064b5e29bfc662f9d7c7e701deb030bc0**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00451- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por NIDIA PATRICIA TORRES GUTIÉRREZ en representación de SEBASTIÁN PULIDO TORRES en contra JOSÉ WILLIAM PULIDO JUNCO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Debido a que los conceptos de educación y cuota de amortización del apartamento Montesole, estructuran un título ejecutivo complejo, se deberá allegar los siguientes documentos:

- Facturas de los gastos de intercambio y prueba de idiomas.
- Hipoteca donde se establezca la cuota de amortización del apartamento Montesole y los pagos que se adeudan mes a mes por el ejecutado.
- Copia de la sentencia o decisión mediante el cual se adjudicó el crédito hipotecario en proceso de insolvencia económica y quien cubrió el mismo.

SEGUNDO: Aclarar el hecho 4.3. en el sentido de establecer los pagos realizados por el señor JOSÉ WILLIAM PULIDO JUNCO mes a mes frente a las cuotas alimentarias generadas en los años 2020, 2021 y 2022, toda vez que se relaciona que se hicieron pagos variables, sin especificar su monto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la obligación alimentaria se fijó a favor de MARÍA ALEJANDRA Y SEBASTIÁN PULIDO TORRES y la parte ejecutante pretende los rubros completos por cada concepto de ambos beneficiarios, deberá allegar poder conferido por MARÍA ALEJANDRA PULIDO TORRES o en su defecto adecuar los hechos y pretensiones solo con lo correspondiente a SEBASTIÁN.

En caso de allegarse el poder correspondiente, también se modificarán los hechos y pretensiones en ese sentido, aportando además el registro civil de nacimiento de MARÍA ALEJANDRA PULIDO TORRES.

CUARTO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00451-00

comunicaciones remitidas por la persona a notificar a la parte demandante o a terceras personas (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>159</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>22/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f579470d34956adfa5762f85d517cae00168f41e57ceba279120f2df130e85**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1023
Radicado	0526631 10 001 2023-00453-00
Proceso	VERBAL – PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	SANDRA PATRICIA PELÁEZ BUILES, en interés de la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS PELÁEZ
Demandado (s)	OSMAN VILLEGAS OSORIO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora SANDRA PATRICIA PELÁEZ BUILES, en interés de la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS PELÁEZ en contra del señor OSMAN VILLEGAS OSORIO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA PELÁEZ BUILES, en interés de la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS PELÁEZ en contra del señor OSMAN VILLEGAS OSORIO con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

RADICADO. 05266310 001 2023-00453- 00

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS PELÁEZ que deben ser oídos, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO CATAÑO, con T. P. No. 108.844 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4487519086a59d50ef5e77b188fbe5f58f54cdb003e79b3b2410929ff6932e0**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00455- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ ELENA RÍOS CORREA, en favor de MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense en qué consiste el acto jurídico señalado en el numeral 10 de la pretensión cuarta y cuál es el beneficio que obtendrá la persona en condición de discapacidad con cada uno de los actos jurídicos relacionados en la cita pretensión, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Precítese en las pretensiones cuál es el plazo y condiciones del apoyo requerido cada una de las pretensiones que se eleven, atendiendo al artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. Quienes componen la red de apoyo con la que cuenta MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, informando los nombres y apellidos, correo electrónico, número de teléfono, dirección de notificación y grado de afinidad o parentesco que ostenten con la persona con discapacidad.
2. A que tratamiento médico se encuentra sometido MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE con quien vive la persona que requiere el apoyo.
3. Cuáles son los bienes de fortuna que posee MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f716187cd64529df54ccd99490abfecc9474b2eaf09215a1011d5c88057cbc**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00457- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por NAYLA ENSUEÑO HOYOS CARDONA en representación de MATIAS ARISTIZABAL HOYOS en contra JAIME HUMBERTO ARISTIZABAL ARISTIZABAL, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Si bien la parte ejecutante tiene domicilio en España, deberá señalar si tienen residencia en Colombia, en caso afirmativo señalará dirección física, barrio y lugar donde se encuentra ubicada.

SEGUNDO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar a la parte demandante o a terceras personas (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc54cb0f857a358fe29c82c9fc643ae798a6ad249491a47a95644c721a9edb06**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1029
Radicado	05266 31 10 001 2023-00459- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JUAN JOSÉ MORENO ROJO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN JOSÉ MORENO ROJO, en la cual afirma que los activos de la sucesión ascienden a la suma de \$97.345.602.

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, para los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, tal lo estipula los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) ibidem.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde, en atención a que el valor del activo sucesoral no supera los 150 S.M.L.M.V.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del causante JUAN JOSÉ MORENO ROJO, con fundamento en los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4°) del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 159.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 22/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c99bf6f391da860aa8354b3691faf35ba948f971c052219f67f79f5636365a**

Documento generado en 21/11/2023 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>